

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00-054-00
Accionante: ALBA LUCY MEJÍA CORTES
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora Alba Lucy Mejía Cortes, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

Indica que el 2 de marzo de 2020, se dirigió al Banco Popular para realizar el retiro de la mesada pensional y encontró que hace 2 meses no se le ha consignado.

Señala que se dirigió a COLPENSIONES para preguntar las razones por las cuales no se había consignado la pensión y se le indicó que no se encontraba vinculada.

Advierte que le fue retenida la pensión sin justa causa y sin previo aviso, se verá afectada además, pues al no tener pensión, será desvinculada para la terapia de hemodiálisis.

Precisa que depende de la pensión y no cuenta con ningún otro ingreso adicional para el sostenimiento, alimento, movilidad a los tratamientos y citas correspondientes debido al delicado estado de salud que padece.

1.2. Pretensiones

Amparar los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, se ordene a COLPENSIONES que se realice el pago de la pensión y le sean consignadas las 2 mesadas causadas y no pagadas.

1.3. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto visible a folio 14 del expediente, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto de 5 de marzo de 2020 (Fl. 16), providencia que fue debidamente notificada el 12 de marzo de 2020 (Fls. 19).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- y al gerente de Reconocimiento de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante.

1.4. Contestación de la accionada

La directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante.

Señala que COLPENSIONES no ha transgredido derecho fundamental alguno y que por lo tanto, la acción de tutela es improcedente al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Así mismo, el precepto dispone que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1. Problema jurídico a resolver

¿Se vulneran los derechos de petición, debido proceso, mínimo vital y a la vida, de la señora Alba Lucy Mejía Cortes, por parte de COLPENSIONES, por la suspensión de la pensión de invalidez; y se surtió adecuadamente el trámite administrativo para dicha suspensión?

Para resolver el problema jurídico el Juzgado por utilidad conceptual atenderá los siguientes conceptos:

2.2 Del derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³ congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

2.3 Derecho de petición en materia pensional

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 280 de 2015, precisó lo siguiente:

“El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos^[12], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.^[13]

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia^[14], ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”^[15] (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.^[16]

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que “mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”^[17]

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cobija a todas las solicitudes que se

hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona”.

Los términos fijados por la Corte Constitucional comprenden cuando no se ha acudió al proceso judicial y se está en presencia del procedimiento administrativo.

2.4. Debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el

⁶ Sentencia T-051 de 2016

⁷ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.5. El Derecho fundamental a la seguridad social

La Corte Constitucional en cuanto a la materialización del derecho fundamental a la seguridad social a través de la pensión de invalidez, en sentencia T-371 de 2018, precisó:

“Esta Corte ha virado su posición respecto al derecho a la seguridad social. En un primer momento, la jurisprudencia reconoció que aquel tenía el carácter de fundamental solo por conexidad, debido a que en principio era una prerrogativa social que debía reconocerse de manera progresiva. Con posterioridad, ha surgido la postura de que este derecho es fundamental de manera autónoma e independiente. Sobre el asunto, ha señalado esta Corporación que no existe razonabilidad en el hecho mismo de diferenciar los derechos fundamentales y los económicos, sociales y culturales, ello porque la Constitución otorga el carácter de fundamentales a todos y, por esto, los segundos “(...) pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando reúnen las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerados como un derecho subjetivo”⁸.

Al mismo tiempo, la Corte ha reconocido que la protección del derecho a la seguridad social persigue la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y fundamentalmente del principio de la dignidad humana, al permitir que los ciudadanos obtengan los medios para ejercer efectivamente sus demás derechos subjetivos⁹. De allí que la Constitución lo defina como un servicio público de carácter obligatorio, como un derecho irrenunciable (artículo 48), y como una garantía en cabeza de toda persona (artículo 53), que comprende “(...) el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹⁰.

En la órbita del derecho internacional, varios han sido los tratados que resaltan la importancia del derecho a la seguridad social y lo han definido. Así, el inciso 2º del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), estableció sobre aquel que “(...) incluye el derecho a obtener y mantener

⁸ T-477 de 2013

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013.

¹⁰ Ver sentencias C-655 de 2003, T-471 de 1992, T-116 de 1993 y SU-039 de 1998, entre otras.

prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”¹¹. Ha dicho la misma norma internacional que con este derecho se garantiza la dignidad humana de las personas que se enfrentan a situaciones que les privan de su capacidad para ejercer plenamente otros derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipuló que este derecho consiste en la protección de las personas “contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”¹². Esta previsión guarda una estrecha relación con la expuesta en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹³, que solo adiciona a la definición anterior la posibilidad de que, una vez acaecida la muerte del beneficiario de la prestación, aquella sea trasladada a sus dependientes.

Por su parte, la pensión de invalidez, como prestación específica, nace en razón del derecho a la seguridad social y tiene como fin “(...) proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha limitación, física o mental, impacta negativamente la calidad de vida del ser humano y la eficacia de otros derechos sociales”¹⁴.

Para lograr esta finalidad, la legislación colombiana ha pretendido regular esta prestación teniendo en cuenta que la afectación a la salud del beneficiario puede originarse de forma común o profesional. El Estado, en el segundo evento, históricamente ha sancionado leyes y decretos con el ánimo de fijar los requisitos para acceder a ella. Así, por ejemplo, el artículo 63 del Decreto 433 de 1971 establecía que, en caso de invalidez de origen profesional, quien hubiere perdido de forma permanente o por un tiempo de duración no previsible su capacidad para trabajar, recibiría una pensión.

De esta manera se observa que, desde aquella época, se comprendía que el objeto último de la pensión de invalidez era amparar a la población que, habiendo padecido una enfermedad o accidente de origen laboral, imprevistamente se hallaba desprovista de los ingresos básicos que le permitían garantizar sus necesidades.

¹¹ *Ibíd*em, Párrafo 2.

¹² Artículo 16.

¹³ “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

¹⁴ Sentencia T-516 de 2013.

Con posterioridad, la Ley 100 de 1993 asignó reglas especiales al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y a la de origen profesional. Así, la segunda se regula desde el artículo 249 hasta el 254, y se desarrolla ampliamente con la emisión del Decreto Ley 1295 de 1994 "por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

Esta prestación, al ser manifestación del derecho a la seguridad social, pretende la realización del principio de la dignidad humana en su dimensión material y por tanto del derecho al mínimo vital de las personas procurando la satisfacción de sus necesidades mínimas, entre las que se encuentra la alimentación, el vestido y la salud. Con ello logra evitarse "(...) que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna"¹⁵.

En ese sentido, esta Corporación ha asociado la pensión de invalidez a la materialización del derecho al mínimo vital. Ejemplo de ello es la Sentencia T-043 de 2007; donde la Sala Tercera de Revisión aseveró que "(...) para el caso de pensión de invalidez, en donde la persona ha sido incapacitada para laborar y además no cuenta con bienes de fortuna o con otro ingreso, la falta de pago de la pensión compromete de manera cierta su derecho al mínimo vital".

Postura que se reprodujo en la Sentencia T-657 de 2011, en la que se argumentó que la falta de respuesta de las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión de invalidez, y, en consecuencia, el retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, afectaba el mínimo vital de los peticionarios que pudiesen tener derecho a ellas, quienes, en su mayoría, eran sujetos que por sus particulares condiciones no tenían la posibilidad de acceder a un trabajo y por lo mismo no contaban con los ingresos mínimos necesarios para su sostenimiento.

Como corolario, la pensión de invalidez es una garantía que desarrolla los fines del derecho fundamental a la seguridad social. Con esta se pretende que quienes han perdido su capacidad laboral con ocasión de la ocurrencia de una enfermedad o accidente relacionado con actividades de trabajo, sean amparados -siempre que se cumplan los requisitos fijados en la ley- con el reconocimiento y pago de una prestación periódica que les permita asegurar su mínimo vital".

2.6. Revisión de la pensión de invalidez

En cuanto a la procedencia de la revisión del estado de invalidez y la citación efectiva de los pensionados en la sentencia T-371 de 2018, precisó:

"(...)

¹⁵ Sentencia C-776 de 2003.

La Ley 100 de 1993 regula, en su artículo 44 -inciso 1º-, el proceso encaminado a determinar si las causas que originaron el pago de la prestación se mantienen. Allí establece que el estado de invalidez de una persona puede revisarse "(...) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar". Al mismo tiempo, el Decreto 1889 de 1994, en su artículo 17, dispuso que: "(...) cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o la disminución del grado de invalidez, se extinguirá el derecho a la pensión o se disminuirá el monto de la misma, según el caso", y, al contrario, "cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, así lo reconocerá la entidad administradora del régimen solidario de Prima Media con prestación definida".

Nótese que estas normas plantean la posibilidad de extinguir la prestación, pero también de disminuir o aumentar su monto, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Esta situación ha sido avalada por la Corte a partir del estudio de varias tutelas¹⁶ en las que ha manifestado que tanto el beneficiario de una pensión de invalidez, como la entidad que la reconoce, deben entender que aquella no representa, por sí misma, una situación jurídica consolidada¹⁷. Al contrario, el estado de invalidez se encuentra sujeto a una revisión trienal que, en caso de evidenciar una recuperación del pensionado, habilitaría a la administradora para que declare la extinción de la prestación.

En la Sentencia T-313 de 1995, se dijo que el hecho de que con el examen del estado de invalidez se pierda el beneficio de la pensión, no vulnera los derechos fundamentales del beneficiario porque "(...) la persona no constataría deterioro de su salud, sino todo lo contrario: recuperación (...). Tampoco se vulneraría el derecho al trabajo puesto que la evaluación médica lo que diría es que la persona ha recobrado total o parcialmente su capacidad de laborar".

Ahora bien, precisamente porque a partir del trámite de revisión aludido algunos pensionados podrían perder el beneficio pensional, el legislador también ha precisado qué tipo de consecuencias gravosas se impondrían en cabeza de quien se niega a someterse al mismo. Sobre el punto señala el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) que: "(...) el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de [la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión], para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o

¹⁶ Entre las que podría encontrarse las Sentencias T-313 de 1995, T-026 de 2003, T- 290 de 2005, T- 445 de 2005, T- 595 de 2006, T-168 de 2007, entre otras. Así, en la Sentencia T- 290 de 2005, se dijo textualmente que "(...) el procedimiento de evaluación médica del pensionado es completamente válido para verificar la subsistencia del grado de incapacidad del mismo y (...) perder la pensión como resultado de dicho examen no implica la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que lo que verifica el dictamen médico es, precisamente, la recuperación de la capacidad productiva del individuo"

¹⁷ Sentencia T-473 de 2002.

permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. // Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen (...)"

Por su parte, en lo que tiene que ver con la normatividad que regula pensiones de invalidez de origen profesional, el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, es claro en señalar que "(...) las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo".

Realizada la lectura de los artículos precedentes, podría concluirse que con la suspensión se busca evitar que se mantenga activa una pensión de invalidez sin que se haya establecido si las causas o razones que dieron lugar a ella se conservan. Tal decisión puede ser adoptada por la entidad en consideración a las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento estricto de las condiciones ahí señaladas, **entre las cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista a él.** En ese contexto, esta consecuencia jurídica, aplicable por la administradora, resulta legítima partiendo de los deberes que pesan sobre los ciudadanos y que encuentran su desarrollo de manera correlativa con sus derechos y libertades.

Sobre esa base, **en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico. De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud.**

Así, independientemente de cómo se lleve a cabo la citación¹⁸, la misma debe cumplir con su finalidad, cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento. La aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones.

¹⁸ La citación para el examen de revisión debería hacerse, en todos los casos, mediante correo certificado a la dirección indicada por el pensionado. No obstante, en caso de que aquella no corresponda con la realidad, podrían adelantarse gestiones adicionales a fin de lograr la citación, por ejemplo, comunicación a través de páginas web, correos electrónicos, medios de comunicación, entre otros. Lo importante es que aquellas vías sean suficientes para que el beneficiario pueda ser tenido por enterado del proceso.

*Para concluir, esta Sala considera legítima la revisión trienal establecida en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por cuanto dicha herramienta permite, periódicamente, estudiar las condiciones en que se encuentra el beneficiario de la pensión de invalidez y así determinar si este tiene o no derecho a que se siga pagando la misma. También comprende la importancia de la consecuencia establecida en el susodicho artículo (inciso tercero, literal a), así como en el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, **según los cuales, la prestación será suspendida siempre que el beneficiario conozca efectivamente la citación a la respectiva revisión y no se someta a ella**". (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

2.7 Caso concreto

La señora Alba Lucy Mejía Cortes, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital y en consecuencia, se ordene el pago de la pensión de invalidez incluyendo las 2 mesadas no canceladas.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la accionada vulneran los derechos fundamentales de la señora Alba Lucy Mejía Cortes, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportados al plenario:

- La señora Alba Lucy Mejía Cortes, actualmente tiene 54 años (fl.10).
- Mediante la Resolución 000093 del 20 de enero de 2003, el Instituto de los Seguros Sociales reconoció la pensión de invalidez de origen no profesional a la asegurada Alba Lucy Mejía Cortes (Fls.11 a 13).
- La dirección de envío de correspondencia registrada en Colpensiones y en la historia médica corresponde a la Calle 34 B sur No. 90A – 09 (fl.23 y 6).
- La comunicación remitida por Asalud Ltda, citando para la valoración médica a la señora Alba Lucy Mejía Cortes, para revisión del estado de invalidez establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se remitió a la Calle 35 Sur No.103A-13, citación que fue devuelta según manifiesta Colpensiones (fl.27).
- En atención a que no se pudo realizar la anterior comunicación, Colpensiones realizó publicación el 26 de febrero de 2019, requiriendo la revisión del estado de invalidez (fl.27vuelto).
- La dirección de nómina de pensionados de Colpensiones suspendió las prestación económica de la accionante desde enero de 2020 (fl.28).

- El 2 marzo de 2020 (Fl.5), la señora Alba Lucy Mejía Cortes le solicitó a COLPENSIONES, le informara las razones por las cuales no se realizó el pago de la pensión, por lo cual necesita una pronta respuesta debido a su estado de salud y para la manutención.
- A folios 6 a 9, obra copia de la historia clínica de la señora Alba Lucy Mejía Cortes, con fecha de impresión de 3 de marzo de 2020, en la que se determina: i) que la accionante se encuentra activa al régimen contributivo; ii) padece enfermedad renal crónica y por tanto iii) necesita mensualmente del procedimiento de hemodiálisis.
- A folio 4 obra copia de certificación expedida de COLPENSIONES en la que se indica que la señora Alba Lucy Mejía Cortes se encuentra afiliada desde el 1 de febrero de 2003.
- Mediante respuesta del 12 de marzo de 2020, la directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, le informa a la accionante lo siguiente:

Que los fundamentos legales de la pensión de invalidez, y concretamente respecto de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en el que se establece que el pensionado tiene el plazo de 3 meses contados a partir de la solicitud que le realice la administradora, para someterse a la revisión del Estado de invalidez, y superado ese plazo, salvo fuerza mayor, se suspenderá el pago de la pensión.

Precisa que a través de la Resolución 000093 del 20 de enero de 2003, el Instituto de Seguros Sociales se le concedió la pensión de invalidez a la señora Alba Lucy Mejía Cortes.

Por lo anterior, advierte que le correspondía a la señora Alba Lucy Mejía Cortes, iniciar el trámite de revisión del estado de invalidez y como no lo hizo la entidad accionada la requirió para que iniciara el respectivo trámite.

Señala que la empresa ASALUD LTDA., entidad contratada por COLPENSIONES realizó llamada al número aportado por la accionante para asignar la cita de valoración médica sin que la comunicación hubiese sido efectiva.

Por otra parte, refiere que el 24 de enero de 2018, se le envió comunicación a la Calle 35 sur 103 A -13 en la ciudad de Bogotá, en la que se comunicara al

Call Center a fin de asignar cita de valoración, comunicación que fue devuelta.

Indica que es obligación de los afiliados y pensionados realizar la actualización de sus datos de contacto de manera periódica.

Precisa que la accionante no se acercó a la entidad ni llamó a la línea de atención ASALUD LTDA., y por tanto se realizó publicación el 26 de febrero de 2019.

Refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la Dirección de nómina de pensionados suspendió la prestación económica de la señora Alba Lucy Mejía Cortes, desde el mes de enero de 2020.

Indica que consultada la base de datos se encuentra que a través del radicado 2020_2955438 del 5 de marzo de 2020, la afiliada inició el trámite de pérdida de la capacidad laboral y que se le asignó cita para la valoración de pérdida de capacidad laboral el 13 de marzo de 2020.

- Mediante comunicación telefónica realizada por el profesional universitario del Juzgado con la accionante, se consigna que no se le ha notificado la respuesta de fecha 12 de marzo de 2020 (Fl.37).

Conforme a las pruebas aportadas al expediente, advierte el Juzgado que si bien, en el presente asunto COLPENSIONES hizo referencia a la respuesta del 12 de marzo de 2020, ninguna prueba aportó para acreditar la debida comunicación a la accionante.

En este punto, el Juzgado indica que procedió a comunicarse telefónicamente con la accionante, quien manifestó que no había recibido la mencionada respuesta; advirtió que si se le contactó telefónicamente para que asistiera a la cita médica programada para el 13 de marzo de 2020, a la que concurrió y que frente al pago de la mesada pensional no se le realizó manifestación alguna.

De tal manera que el Juzgado encuentra que se presenta la vulneración al derecho de petición que si bien no fue invocado por la accionante, conforme a las pruebas aportadas, se advierte que el mismo ha sido desconocido por COLPENSIONES en tanto que no se acreditó la comunicación efectiva de la respuesta del 12 de marzo de 2020 obrante en los folios 25 a 29 del expediente.

Por otra parte, el Despacho precisa que en el auto admisorio de la acción constitucional (Fl. 16) se dispuso que COLPENSIONES debía aportar copia de los siguientes documentos: **i)** acto administrativo relativo al retiro o suspensión del reconocimiento de la mesada pensional de la señora Alba Lucy Mejía Cortes **ii)** de la notificación del mismo y **iii)** el expediente administrativo de la accionante.

Ninguno de los documentos solicitados fueron aportados por COLPENSIONES, de tal manera que, para esta primera instancia, la suspensión de la pensión de la señora Alba Lucy Mejía Cortes, si bien tiene soporte legal, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en el presente caso, la comunicación a la accionante no se surtió a la dirección correcta Calle 34B Sur#90A-09 registrada tanto en la entidad accionada (fl.23), como en la RTS Agencia San Rafael de Bogotá donde se realiza el procedimiento de hemodiálisis mensual (fl.6), concordante con la dirección de notificaciones informada en la presente solicitud de tutela (fl.3), pues según se verifica a folio 27, dicha comunicación se envió de manera errada a la dirección Calle 35sur #103A-13, que según la entidad, fue devuelta conforme al comprobante de entrega obrante a folio 27.

Teniendo en cuenta que no se recibió la comunicación enviada a dirección distinta a la registrada en la entidad, Colpensiones dispuso la publicación y posterior suspensión de la pensión de invalidez, si haber notificado en debida forma el requerimiento para la revisión del estado de invalidez establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, aspectos por los cuales es evidente la trasgresión no solo del derecho al debido proceso, sino que con la falta de comunicación del requerimiento para la revisión, se sorprendió a la afectada con la suspensión de la mencionada prestación económica, vulnerando adicionalmente su mínimo vital y la seguridad social en salud.

Como lo expone la Corte Constitucional en sentencia T-371 de 2018 el beneficiario debe conocer del procedimiento adelantado para la suspensión de la mesada, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento.

De tal manera que en el presente asunto, COLPENSIONES se limitó a informar de manera general que había intentado la comunicación con la señora Alba Lucy Mejía Cortes, sin embargo, no está acreditado que la dirección a la que se remitió la citación (Fl. 27) correspondía a la registrada en el expediente pensional.

Asimismo, no se demostró de manera clara y precisa la notificación a través de la página web de la entidad, previo a realizar la suspensión de la mesada pensional de la accionante.

Por otra parte, no obra acto administrativo que ordenará la suspensión de la pensión de la señora Alba Lucy Mejía Cortes y tampoco existe constancia de que el mismo haya sido comunicado en debida forma a la accionante, máxime cuando la señora Alba Lucy Mejía Cortes, padece de enfermedad renal crónica y por tanto necesita mensualmente del procedimiento de hemodiálisis (Fls.6-9), de tal manera que si bien hasta el mes de marzo del año en curso se encuentra activa, la suspensión en la mesada lleva consigo la falta de cotización para el sistema de seguridad social en salud a la Nueva EPS, actuar que genera traumatismos en la prestación del servicio médico continuo que requiere la señora Alba Lucy Mejía Cortes, vulnerando así el derecho a la salud de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado amparará los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y mínimo vital de la señora Alba Lucy Mejía Cortes y en consecuencia, se ordenará al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al gerente de Reconocimiento de la misma entidad, i) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo comunique en debida forma la respuesta a la petición realizada por la señora Alba Lucy Mejía Cortes, del 12 de marzo de 2020; ii) dispondrá el pago de la pensión de invalidez desde su suspensión a partir de enero de 2020, hasta tanto COLPENSIONES expida el respectivo acto administrativo a que haya lugar, del cual habrá de realizar la notificación en debida forma a la accionante, así mismo deberá proceder a realizar las cotizaciones a la Nueva EPS, con el fin de garantizar la atención médica por parte de esa EPS respecto de la patología que padece la señora Alba Lucy Mejía Cortes.

En cuanto a la protección al derecho a la vida, el Juzgado no lo amparará, por cuanto no está demostrado que el actuar de COLPENSIONES ponga en peligro la vida de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la salud y mínimo vital de la señora Alba Lucy Mejía Cortes, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** y al **gerente de Reconocimiento** de la misma entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo dispongan el pago de la pensión de invalidez de la señora Alba Lucy Mejía Cortes, desde el mes de enero de 2020 y hasta tanto COLPENSIONES expida el respectivo acto administrativo a que haya lugar, del cual habrá que realizar la notificación en debida forma, así mismo deberá proceder a realizar las cotizaciones a la Nueva EPS, con el fin de garantizar la atención médica por parte de esa EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** y al **gerente de Reconocimiento** de la misma entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo comuniquen en debida forme la respuesta a la petición realizada por la señora Alba Lucy Mejía Cortes, del 12 de marzo de 2020.

CUARTO.- Negar la protección del derecho fundamental a la vida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez